

# REPUBLICA ARGENTINA

TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO,  
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR



## HONORABLE LEGISLATURA

### LEGISLADORES

Nº 356

PERIODO LEGISLATIVO 198 6

EXTRACTO: Leg. Jalquero Benca. Hamelau  
Proyecto de Ley S/ Pensiones So-  
ciales.

Entró en la sesión de: 17/10/86

COMISION Nº 1-2 y 3-

Orden del Día Nº \_\_\_\_\_



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL



*Cont. 1, 2, 3*

PROYECTO DE LEY

LA HONORABLE LEGISLATURA TERRITORIAL

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

CAPITULO I

DE LOS BENEFICIOS

Artículo 1º - Otórganse por la presente ley los siguientes beneficios:

- a) Pensiones Sociales por vejez.
- b) Pensiones Sociales por invalidez.
- c) Pensiones Sociales a las mujeres solas con hijos.
- d) Pensiones Sociales a los menores desamparados.

CAPITULO II

REQUISITOS

Artículo 2º - Toda persona mayor de sesenta y cinco (65) años tendrá derecho a recibir pensión por vejez cuando reúna la totalidad de los requisitos establecidos por el / presente artículo, probados conforme lo establece la Reglamentación.

- a) Tener residencia en el país en forma ininterrumpida y previa al pedido de pensión, durante cinco (5) años / para los ciudadanos argentinos, nativos o naturalizados y durante diez (10) años para los extranjeros;
- b) En todos los casos se exigirá además tener residencia continuada en el Territorio durante un período de dos (2) años anteriores al pedido del beneficio;
- c) No hallarse amparado por régimen previsional o de retiro alguno, circunstancia que se acreditará mediante declaración jurada del peticionante o su representante legal y con los informes que la autoridad de aplicación recabará de los organismos competentes;

*Handwritten signature*



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

-//2-

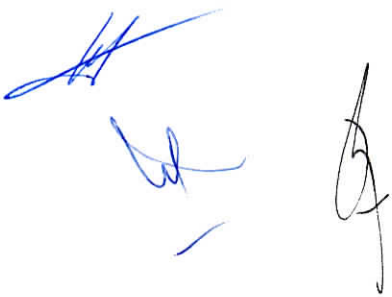
- d) No desempeñar el beneficiario actividad remunerada alguna, ni poseer bienes de ninguna naturaleza, excepto/ vivienda familiar única de habitación permanente, ni / tampoco ingresos o recursos de ninguna índole que le / produzcan ingresos similares o mayores a aquellos que/ pudieran corresponderle en concepto de pensión. Cuando el monto de los ingresos, cualquiera fuere su origen,/ sea inferior al de la pensión deberá ser deducido de / este último;
- e) No tener parientes que estén legalmente obligados a la prestación de alimentos, o que teniéndolos no se en- / cuentren en condiciones de proporcionarlos, o que lo / hagan en suma menor a la que se establece para las pen- siones, en cuyo caso se deducirá de éstas el importe / respectivo.

Artículo 3º - Toda persona mayor de dieciseis (16) años que se/ encuentre incapacitada total y permanentemente pa- ra el trabajo y reúna la totalidad de los requisitos estableci- dos en los incisos a), b), c) y d) del artículo 2º, tendrá dere- cho a percibir pensión por invalidez. A los efectos de esta ley se considerarán incapacitadas en forma total, las personas cuya invalidez produzca una disminución del sesenta y seis (66) por/ ciento de su capacidad laboral, como mínimo.

Artículo 4º - Se acordará pensión a las madres con hijos cuando justifique los siguientes extremos:

- a) Que los hijos sean menores de dieciséis (16) años, y que el padre hubiera fallecido o que fuera desconocido o los hubiera abandonado;
- b) Que la familia a pensionar tenga en el Territorio una re- sidencia ininterrumpida y previa al pedido de pensión de cinco (5) años para los ciudadanos argentinos, nativos o naturalizados, y de diez (10) años para los extranjeros;

-//3-





Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL


-//3-

- c) Que no posean bienes de ninguna naturaleza, excepto vivienda familiar única de habitación permanente, ni tampoco ingresos o recursos de ninguna índole que le produzcan ingresos similares o mayores a aquellos que pudieran corresponderle en concepto de pensión. Cuando el monto de los ingresos cualquiera fuera su origen, sea inferior al de la pensión, deberá ser deducido de este último;
- d) Que la madre o los hijos menores a pensionar carezcan de parientes de los que, por el Código Civil están obligados a prestar alimentos, salvo que no se encuentren en condiciones económicas de hacerlo o que lo hagan en una suma inferior de la que se fija como monto del beneficio, en cuyo caso se deducirá de ésta, el importe de tal prestación.

Artículo 5º - Se concederá pensión a los huérfanos o menores desamparados cuando:

- a) Sus padres hubieran fallecido, éstos fueran desconocidos o quedaren desamparados por abandono de sus ascendientes;
- b) Sean menores de dieciséis (16) años de edad;
- c) Se llenen los requisitos exigidos en los incisos c) y d) del artículo anterior;
- d) Cuando los menores no se encuentren internados en Institutos Oficiales o Privados;
- e) Los menores tutelares dependientes de los Organismos del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, comprendidos en las prescripciones del artículo cuya guarda hubiese sido otorgada judicialmente, percibirán el setenta y cinco (75) por ciento del haber pensionario fijado por el Poder Ejecutivo en caso de tener un menor; si tiene dos (2) o más percibirán el cien (100) por ciento del haber por cada uno, y con la deducción correspondiente de la Obra Social I.S.S.T.

-//4-





Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

-//4-

### CAPITULO III

#### CONCURRENCIA DE BENEFICIARIOS

Artículo 6º - Cuando un beneficiario de pensión a la vejez conviva con un pariente incapacitado a su cargo que reúna los requisitos para el otorgamiento del beneficio de pensión / por invalidez, establecido por esta ley, éste se concederá por el monto total que corresponda, independiente del otro beneficio.

Para el supuesto de que los parientes incapacitados fuesen más de uno, los beneficios a otorgarse por esta causal no/ podrán superar el monto equivalente a dos (2) pensiones.

### CAPITULO IV

#### NATURALEZA DE LA PRESTACION

Artículo 7º - Los beneficios de esta ley no serán acreedores a // ningún beneficio anterior al otorgamiento de la pensión. El acto que otorga el beneficio es constitutivo del derecho a la prestación que nace en cabeza del futuro titular.

### CAPITULO V

#### DEL IMPORTE DE LOS BENEFICIOS

Artículo 8º - Las pensiones a la vejez y por invalidez tendrán carácter vitalicio. El monto de los beneficios que otorga esta ley equivaldrá al setenta (70) por ciento del haber jubilatorio mínimo vigente para los beneficios de la "Caja Territorial de Previsión Social". Dicho monto será automáticamente reajustado toda vez que se incrementen los mínimos vigentes.

### CAPITULO VI

#### DISTRIBUCION DE SOLICITUDES

Artículo 9º - La Subsecretaría de Acción Social del Territorio // tendrá a su cargo el control de las solicitudes y /

-//5-





Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

-//5-

su distribución equitativa.

#### CAPITULO VII

#### DEL REGIMEN FINANCIERO

Artículo 10º - Los beneficios que otorga esta ley serán atendidos con los siguientes recursos:

- a) De Rentas Generales.
- b) Con los recursos que se destinen por leyes especiales.
- c) Con las donaciones o legados que se realicen a favor del / Poder Ejecutivo Territorial para ser afectados a la aplicación de la presente ley, debidamente asentados.

#### CAPITULO VIII

#### TRAMITE DE OTORGAMIENTO - GRATUIDAD

Artículo 11º - La pensión será otorgada por el Gobernador del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, el cual podrá delegar esta función/ en la Subsecretaría de Acción Social. Dicha pensión comenzará a / devengarse a partir del primer día del mes siguiente en que se // dicte el respectivo acto otorgando el beneficio. Todas las actuaciones que realicen los peticionantes del beneficio relacionadas/ con el mismo estarán exentas del pago de impuestos, sellados o // gravamen de cualquier naturaleza.

Las peticiones de pensiones podrán iniciarse ante/ la Subsecretaría de Acción Social o sus delegaciones.

#### CAPITULO IX

#### ENCUESTAS SOCIALES

Artículo 12º - Toda solicitud de beneficio dará origen a una en-/ cuesta social para verificar el cumplimiento de // las condiciones exigidas por la presente ley, la que estará a car

-//6-



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

-//6-

go del Ministerio de Gobierno, Salud Pública y Acción Social, a //  
través de la Subsecretaría de Acción Social, en la forma que deter-  
mine la Reglamentación, o a solicitud de ésta por el Municipio an-  
te el cual se presentara la petición de pensión.

#### CAPITULO X

##### APODERADOS

Artículo 13º - Cuando el beneficiario se hallare física o mental-/  
mente incapacitado o existiera cualquier otro impe-  
dimento insalvable para hacer efectiva la pensión, la Reglamenta-/  
ción determinará la forma y condiciones para la designación de un/  
apoderado que actuará a tal efecto en nombre y representación del/  
beneficiario.

#### CAPITULO XI

##### FALLECIMIENTO DEL TITULAR: PENSION DEL CONYUGE

Artículo 14º - En caso de fallecimiento de los titulares de pen- /  
sión a la vejez y de pensión por invalidez, los be-  
neficios derivados de ambas prestaciones sólo podrán ser transferi-  
dos al cónyuge supérstite, quien deberá acreditar por ante la Sub-  
secretaría de Acción Social del Territorio las siguientes circuns-  
tancias, conforme lo determine la Reglamentación:

- a) Defunción del cónyuge ex beneficiario;
- b) Condición de cónyuge del causante;
- c) Convivencia con el causante hasta su muerte.

#### CAPITULO XII

##### SUSPENSION

Artículo 15º - El pago de las pensiones se suspenderá automática-/  
mente cuando se compruebe fehacientemente cualesquie-  
ra de las siguientes circunstancias:

- a) Existencia de incompatibilidad con otros beneficios;

-//7-



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

-//7-

- b) Omisión por parte del beneficiario de las declaraciones juradas, los informes, los certificados, los antecedentes y cualquier otra documentación oportunamente solicitada por la Subsecretaría de Acción Social o cualquier otro organismo competente en esta materia dentro de los plazos establecidos por esta ley y su Reglamentación;
- c) Ausentarse del Territorio, siempre que la ausencia no / exceda de tres (3) meses consecutivos, en cuyo caso se / declarará la caducidad del beneficio; están excluidos / de esta disposición aquellas personas que hubieran reca / bado previamente autorización del organismo de aplica- / ción;
- d) En el caso de que las madres o los tutores de los meno- / res pensionados en edad escolar no envíen a éstos a la / Escuela se suspenderá temporariamente el pago de los be / neficios hasta que se cumpla con esa obligación legal, / sin perjuicio de iniciar los trámites correspondientes / para obtener la concurrencia de los menores a los esta- / blecimientos educacionales;
- e) Cuando el beneficiario titular dejare de percibir el // monto de la pensión durante tres (3) meses sin causa de / bidamente justificada.

Artículo 16º - La suspensión del pago de la pensión, encuadrada en los casos señalados en el artículo anterior, / como así también el levantamiento de tales medidas será dispues / to por el Poder Ejecutivo Territorial ante la presentación del / respectivo informe por parte de la Subsecretaría de Acción So- / cial Territorial.

#### CAPITULO XIII

#### CADUCIDAD

Artículo 17º - El pago de las pensiones caducará automáticamente cuando se produzca cualquiera de las siguientes / circunstancias:

-//8-





Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

-//8-

- a) Fallecimiento del titular, a partir del día inmediatamente posterior al del deceso;
- b) Renuncia del titular, a partir del último pago efectuado;
- c) Condena del beneficiario a prisión o reclusión por sentencia firme, a partir de la fecha de la sentencia;
- d) Existencia de domicilio real del beneficiario fuera de la jurisdicción territorial. A partir del momento en que se constate por cualquier medio dicha situación;
- e) Cuando el beneficiario dejare de reunir las condiciones / establecidas por esta ley, a partir de la forma de conocimiento de tal circunstancia;
- f) Cuando el beneficiario titular dejare de percibir el monto de la pensión durante seis (6) meses sin causa debidamente justificada;
- g) Cuando la madre contrae matrimonio o vive en concubinato.

Artículo 18º - En todos los casos la caducidad del beneficio será / dispuesta por resolución ministerial y significará / la inmediata suspensión del pago, sin perjuicio de poder exigirse / cuando corresponda, el reintegro total de todas las sumas que el / beneficiario hubiere percibido indebidamente, previa formulación / de los cargos con las formalidades del caso.

A fin de establecer la subsistencia de la incapacidad así como la probable existencia de causales de suspensión o de caducidad del beneficio, el organismo de aplicación podrá disponer / la verificación del estado de salud y de aptitud para el trabajo / de los beneficiarios y cualquier clase de investigación, gestión o trámite tendientes a detectar las causales a que se refieren los / Capítulos XII y XIII de esta ley.

#### CAPITULO XIV

#### OBRA MEDICO ASISTENCIAL

Artículo 19º - Los beneficiarios de pensiones sociales otorgadas / por la presente ley, gozarán de los mismos benefi- /

-//9-



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

-//9-

cios que otorga el Instituto de Servicios Sociales del Territorio a todos los pensionados de la Caja de Previsión Social del Territorio, a partir del primer día del mes inmediato siguiente al de la publicación de esta ley, debiendo practicarse a tal efecto los mismos descuentos sobre los haberes que perciba.

#### CAPITULO XV

#### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 20º - Las pensiones otorgadas por esta ley serán inembargables, no podrán ser cedidas ni transmitidas total o parcialmente y no podrán ser comprometidas por ningún tipo de acto jurídico a favor de un familiar o de un tercero, por ninguna causa que no sea la prevista por el artículo 15.

Artículo 21º - El Poder Ejecutivo Territorial queda facultado para disponer y practicar en los casos que correspondan, toda clase de reducciones y reajustes en los importes de las pensiones, con arreglo a las normas de la presente ley.

Artículo 22º - En el supuesto de percepción indebida de haberes, los beneficiarios deberán restituir el capital con más lo que corresponda por actualización monetaria.

Tal actualización, se realizará sobre la base de la variación de los índices de precios al consumidor, nivel general, producida entre la fecha de percepción de los haberes y la fecha del efectivo pago. Sobre el capital así reajustado, se calculará un interés del ocho (8) por ciento anual por el mismo período.

Artículo 23º - A los fines de lo dispuesto en el artículo anterior los Jueces antes de dictar declaratoria de herederos o auto aprobatorio de testamento, solicitarán informes a la Caja de Previsión Social del Territorio de que el causante haya sido beneficiario de esta ley, y en caso afirmativo se hará constar si las sumas abonadas por tal concepto con más la depreciación monetaria y los intereses, han sido devueltas al organis-

-//10-



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

-//10-

mo territorial. Caso contrario, los Jueces no dispondrán la entrega de fondos o transferencia de bienes a favor de los herederos o legatarios.

Artículo 24º - Comuníquese al Poder Ejecutivo Territorial.

NILDA BRUGLIERI de BERIGUA  
LEGISLADORA

SUSANA BEATRIZ SALGUERO  
LEGISLADORA

JORGE ROBERTO HAMELAU  
LEGISLADOR



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

PROYECTO DE LEY

FUNDAMENTACION.

Señor Presidente:

Por el presente proyecto de ley, se propicia el otorgamiento de pensiones sociales por vejez, invalidez, a las madres con hijos y a los menores desamparados.

Muchas veces se ha mencionado la actitud de indiferencia que tiene la sociedad, muchas veces puesta en práctica por varios gobiernos, hacia la clase pasiva y la marginalidad a que se somete a las madres abandonadas o solteras con hijos y también a los menores desamparados.

El Estado como responsable último del bienestar, la justicia, la equidad y la protección de los distintos estamentos sociales -en especial los más marginados- debe asumir la responsabilidad que le compete para intervenir en estas situaciones.

Haber trabajado durante toda una vida, contribuyendo con ese esfuerzo al mejoramiento del cuerpo social en general, merece un resguardo llegado al momento de la vejez, y más aún si no cuenta con un régimen previsional que lo ampare, porque en principio esta situación denotará que se ha transitado por una situación laboral injusta o desprotegida.

Consideraciones similares valen para los casos de invalidez y para los casos de madres con hijos o menores desamparados cabe el principio de solidaridad social que toda sociedad que se precie de justa y libre, debe practicar.

Por estas razones señor Presidente, más las que invocará el miembro informante, estimamos que el presente proyecto debería ser aprobado por esta Honorable Cámara.

Ushuaia, 16 de octubre de 1986

NILDA BRUGLIERI de BERICUA  
LEGISLADORA

SUSANA BEATRIZ SALGUERO  
LEGISLADORA

JORGE ALBERTO HAMELAU  
LEGISLADOR